

17

196



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. **0171**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0652 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 080 DE 2009
RADICADO ORFEO No. 2008120880100017E**

Bogotá, D.C., 05 JUL 2017

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el Decreto 01 de 1984, entra a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado contra la Resolución No. 0652 del 27 de diciembre de 2016, interpuesto por el Doctor **HERNÁN PEÑA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.031.271 de Gachetá y T.P.No. 89.951 del C. S. de la J, en calidad de Apoderado del señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.318.190 de Chiquinquirá, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA MB**", ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se inició la presente actuación administrativa con el Radicado Orfeo No. 20091220014562, de fecha 3 de marzo de 2009, Informe remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, donde informa que realizó concepto técnico generado por contaminación auditiva y solicitó a esta Alcaldía Local que se efectúen los trámites correspondientes. (Folios 1 - 3).

Este despacho avocó conocimiento y abrió la presente actuación administrativa el día 27 de marzo de 2009, auto dentro del cual se ordenó citar al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, para escucharlo en Diligencia de Expresión de Opiniones. (Folio 35).

Mediante Resolución No. 0652 del 27 de diciembre de 2016, este Despacho ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "**LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA M.B.**", con actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad del señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.318.190 de Chiquinquirá o quien haga sus veces, por la violación al literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995. (Folios 183 - 188).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

05 JUL 2017

RESOLUCIÓN No. ~~NO~~ 0171

Dicha Resolución fue notificada al sancionado, mediante edicto fijado el día 5 de abril de 2017 y desfijado el día 20 de abril de 2017. (Folio 192).

Obra en el expediente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto el día 4 de abril de 2017, por el Doctor **HERNÁN PEÑA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.031.271 de Gachetá y T.P.No. 89.951 del C. S. de la J, en calidad de Apoderado del señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.318.190 de Chiquinquirá, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA MB**". (Folios 193 - 197).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Solicita el recurrente que este Despacho decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive la Resolución atacada y que comprende desde el folio 150 hasta su última actuación, por violación al debido proceso.

Argumenta el Apoderado del Sancionado, que este Despacho al recibir nuevamente el proceso 080 del 2009, donde se revocó la decisión tomada, el cual dio fin a todas las actuaciones procesales y por ende dio mérito a cosa juzgada, no era procedente continuar con el mismo proceso, sino que por el contrario se debía haber iniciado otro proceso con el esclarecimiento de nuevas pruebas e informando con que normatividad se continuaba la investigación.

Aduce el recurrente que se encuentra que no existió un debido proceso y al no darse aplicación a éste, se vulneran los principios del procedimiento administrativo, como el de publicidad, la garantía del cumplimiento del debido proceso y la adecuada notificación que hacen posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, lo que conlleva a una nulidad de todo lo actuado.

Así mismo manifiesta que al no haberse avocado conocimiento de un nuevo proceso, como lo establece el procedimiento administrativo y demás normas concordantes, existe por ende una nulidad, que se encuentra establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por otra parte, aduce que las citaciones enviadas al señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, para que presentara la documentación, así como la de notificación de la providencia atacada, no cumplían con las exigencias de la debida notificación, porque no fueron entregadas al destinatario, sino por el contrario aparecen recibidas por personas totalmente desconocidas, con lo cual se vulneró el derecho a la defensa y publicidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso se examinó el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si por el contrario, las razones y fundamentos que revisan al acto acusado no son suficientes y consecuentemente se deba confirmar la decisión impugnada.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0652 del 27 de diciembre de 2016

Se encuentra que el Doctor **HERNÁN PEÑA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.031.271 de Gachetá y T.P.No. 89.951 del C. S. de la J, en calidad de Apoderado del señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0652 del 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual se le impuso la sanción de cierre definitivo, porque la actividad desarrollada en su establecimiento de comercio no está permitida en el sector.

Quedó claro en el expediente que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09 de esta ciudad, desarrolla la actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, como puede constatarse en el Informe del Operativo realizado por el personal del Área de Gestión Políciva Jurídica de esta Alcaldía Local de Barrios Unidos, el cual incluye registro fotográfico (Folios 170- 181). Cabe anotar que el desarrollo de la referida actividad por parte del establecimiento de comercio "**LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA MB**", en ningún momento es desconocida por su propietario.

Se evidencia en el expediente del asunto, que en el Acto Administrativo No. 240 del 14 de mayo de 2015, proferido por el Consejo de Justicia, mediante el cual revocó la Resolución No. 1521 del 31 de diciembre de 2013, emitida por este Despacho, no se archivaron las diligencias, ni se dio por terminado el proceso, sino que se le solicitó a esta Alcaldía Local, verificar la norma de uso del suelo vigente, es decir el Decreto 190 de 2004, con el fin de establecer si la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, es o no permitida. Razón por la cual no era procedente iniciar una nueva Actuación Administrativa para tal fin, de acuerdo con lo solicitado por el Apoderado del Administrado.

Por otra parte, tampoco es de recibo el argumento del Doctor **HERNÁN PEÑA ROJAS**, cuando manifiesta que no existió un debido proceso y que se vulneraron los principios del procedimiento administrativo, como el de publicidad y la garantía del cumplimiento del debido proceso, toda vez que este Despacho remitió todas las comunicaciones y citaciones a la dirección de notificación aportada por el señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, de las cuales se enteró el investigado, lo que se puede corroborar con el escrito radicado en este Despacho, visible a folio 160 del expediente, mediante el cual se evidencia el pago y la entrega de las copias del proceso.

En el presente caso se estableció que el establecimiento de comercio denominado "**LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA MB**", ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09 de esta ciudad, con actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, específicamente con el contemplado en el artículo segundo; literal "a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo...".

Se observa que en la Resolución impugnada, expresamente se señaló que una vez consultado el uso del suelo para el predio ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, se encontró que el inmueble se ubica en el Sector 12, Subsector de Uso I, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con densificación moderada, Área de Actividad: Residencial, Zona: Zona residencial con actividad económica en la vivienda, reglamentada por el Decreto 287, del 23 de agosto de 2005, donde se estableció que para ese sector, la actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** desarrollada por el citado establecimiento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. NO. 0652

05 JUL 2016

comercio, no está permitida, por lo cual lo procedente era decretar el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, se observa que el propietario del establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA MB**, ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09 de esta ciudad, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley, circunstancia que motivó la imposición de la sanción, tal como quedó plasmado en la Resolución que se impugna.

Es por lo anterior que se estableció que lo procedente era decretar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, tal como lo hizo este Despacho acatando lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, pues se trata de un requisito de imposible cumplimiento. Al respecto señala la norma en comento:

ARTÍCULO 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley, de la siguiente manera:

(...)

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente Actuación Administrativa, debido a que se vulneraron los derechos al debido proceso, publicidad y debida notificación, no son de recibo para el Despacho pues el USO DEL SUELO del sector no permite que la actividad desarrollada por el establecimiento del recurrente, continúe funcionando, por lo tanto la medida de cierre definitivo es procedente, y con ello no se vulnera esos derechos, ya que por mandato legal, a este Despacho le corresponde vigilar el normal y correcto funcionamiento de los establecimientos de comercio con el fin de que la actividad comercial sea desarrollada en las zonas permitidas y bajo unas condiciones que permitan que la ejecución de las actividades no interfiera con el normal desarrollo y fines de las zonas en las que se encuentran ubicadas, pues precisamente lo que la normatividad que regula este tema (Ley 232 de 1995) es promover la actividad comercial, pero bajo unas normas y reglas que finalmente benefician al comerciante y a la comunidad, pues no alteran el orden social, cultural y normativo de las diferentes zonas de la ciudad, y a su vez, permiten el desarrollo de la actividad comercial en armonía con los diferentes usos del suelo establecidos. Además, el propietario del establecimiento puede desarrollar esa actividad en un lugar donde se encuentra permitida por las normas de uso del suelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a no reponer la Resolución No. 0652 del 27 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos,

198



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0652

RESUELVE

05 JUL 2017

PRIMERO. Reconocer personería jurídica al Abogado Hernán Peña Rojas, para que actúe como apoderado del señor, Manuel Alfonso Parra Bello, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios (196, 197) del expediente.

SEGUNDO. No reponer la Resolución No. 0652 del 27 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que se surta ante el Consejo de justicia de Bogotá D.C. remítase las diligencias para tal efecto.

CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

QUINTO. Adviértase que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Abg. Carolina Perdomo Pérez
Revisó: Yolanda Ballesteros – Profesional Área de Gestión Policial Jurídica
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica
Vo. Bo. Lisandro Gil Cruz – Asesor de Despacho

198